

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0528/2017
Metepéc, Estado de México, 09 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01894/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro.~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



Recibir Pablo Sandoval
[Signature] 12:19 hrs

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01894/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01894/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO conocer el consumo de

agua mensual por habitante en metros cúbicos durante el año 2016, así como el precio de agua por metro cúbico al 1 de enero de 2017.

En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su numeral 130 informaba lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

GRUPO DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE								
	1	2	3	4				
CONSUMO MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.7364		0.6075		0.5155		0.4295	
7.51-15	0.7364	0.0987	0.6075	0.0832	0.5155	0.0665	0.4295	0.0554
15.01-22.5	1.4757	0.0988	1.2307	0.0878	1.0136	0.0769	0.8444	0.0659
22.51-30	2.2157	0.1175	1.8883	0.1098	1.5896	0.0944	1.3380	0.0708
30.01-37.5	3.0958	0.1981	2.7107	0.1752	2.2966	0.1493	1.6683	0.1134
37.51-50	4.5795	0.2324	4.0229	0.1999	3.4149	0.1705	2.7177	0.1266
50.01-62.5	7.4822	0.3008	6.5197	0.2629	5.5444	0.2245	4.2989	0.1617
62.51-75	11.2392	0.3635	9.8033	0.3287	8.3484	0.2809	6.3186	0.1967
75.01-150	15.7793	0.3974	13.9088	0.357	11.8569	0.3056	8.7753	0.2057
150.01-250	45.5803	0.423	40.6802	0.3635	34.7738	0.3116	24.2008	0.2016
250.01-350	87.8761	0.444	77.0266	0.39	65.9307	0.3319	44.3588	0.2128
350.01-600	132.2717	0.4508	116.0227	0.3963	99.1174	0.3412	65.6366	0.2124
Mas de 600	244.9672	0.4508	215.0937	0.3983	184.4140	0.3429	118.7345	0.2135

Inconforme con la respuesta proporcionada EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el recurso de revisión.

Lo anterior es así, derivado de que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y III, en relación a dichos sentidos se debe entender que se procede a **SOBRESEER** el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 192 de la Ley de la materia; mientras que, se procede a **MODIFICAR** la respuesta de los Sujetos Obligados en los casos en que, se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, en el presente caso si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información pública únicamente manifestó en respuesta lo que señala el artículo 130 del Código Financiero del estado de México y Municipios, y que derivado del análisis realizado al Marco Normativo que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** del Bando Municipal se advertía que el Ayuntamiento reconocía la participación de los Comités de Agua Potable Comunitarios para la administración y servicio del agua con excepción de la comunidad de los Reyes Nopala, para la cual se creará un Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento.

En ese tenor, sirve de sustento el contenido de los artículos 64 y 51 del Bando Municipal de Gobierno 2017 de Tepetlaoxtoc:

“ARTÍCULO 64. Se reconoce la participación de los comités de agua potable comunitarios para la administración y suministro del servicio en el entendido que si existiera un mal manejo de estos el H. Ayuntamiento asumirá en términos que la Ley le confiere la responsabilidad y administración de la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 51. En el caso de la comunidad de los Reyes Nopala y para efecto de lograr una coordinación de mejoramiento y control del servicio de Agua, su infraestructura y contribución al erario público, se creará un Organismo Descentralizado de Agua Potable y Saneamiento.”

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta únicamente atiende uno de los requerimientos planteados por el particular, es decir, sólo entregó la información correspondiente al precio del agua por metro cúbico, en términos del Código Financiero del Estado de México, mientras que la

Ponencia Resolutora, mediante su estudio colmó la información faltante al referir que del Bando Municipal se advierte que el Ayuntamiento reconocía la participación de los Comités de Agua Potable Comunitarios para la administración y servicio del agua, dentro del Municipio; sin embargo la que suscribe considera necesario precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso a), refiere lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

..."

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc con su respuesta colmó parcialmente la solicitud de información requerida; esto es así, al manifestar el costo del agua por metro cúbico de acuerdo con lo establecido por el Código Financiero de la Entidad; sin embargo, derivado de lo que nuestra Carta Magna establece, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información correspondiente a la prestación del servicio de agua potable; por lo que, se concluye que la Ponencia Resolutora debió contemplar el ordenar el Acuerdo de Inexistencia de la información de conformidad con los artículos 19, 169 y

170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual debería hacer del conocimiento del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01894/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV